

Queda al arbitrio del juez la apreciación de las circunstancias; pero debe exigírsele muy estrecha responsabilidad por las extralimitaciones y abusos en este punto.

Cierto juez, empeñado en arrancar á un procesado la confesión de un delito que tenía grande interés en descubrir, le sometió á una indagatoria permanente durante dos días y dos noches, sin permitirle dormir ni comer.....

El inculpado, temeroso de perecer de hambre ó de sueño, se confesó al fin autor del delito, para retractarse después en el acto del juicio público, denunciando el martirio á que se le sometiera. ¿No era éste un verdadero caso de aplicación del tormento?

que incurriere en mayor responsabilidad.» (Idem, artículo 394.)

CAPÍTULO VI

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

La prueba de indicios y la prueba de testigos son las pruebas de mayor importancia en los procesos criminales, las que á mayor número de casos se extienden, y las que producen más acabado convencimiento en el ánimo de los jueces (1).

Las diligencias para describir el cuerpo del delito y hacer constar todos los detalles y circunstancias que con el mismo y con sus autores se relacionan, se encaminan á la prueba de hechos de los cuales deriven suficientes indicios, así para el esclarecimiento y calificación del acto punible, como para la determinación de los autores, cómplices y encubridores.

Así como el agente criminal no puede obrar sino

(1) «La prueba de testigos es útil para asegurarse de la verdad de la confesión, es necesaria para suplir á ésta.» — «Le témoignage serait encore utile pour s'assurer de la vérité de l'aveu, il est nécessaire pour y suppléer.»

«La prueba testimonial es aún la más fuerte (la plus forte). Concurren tales circunstancias en algunos testimonios, que no dejan lugar á duda en el ánimo de todo espíritu serio respecto á su veracidad.» (J. Tissot, *Le Droit pén. de l'inst. crim.*, tomo II, pág. 687.)

dentro de las relaciones de lugar y de tiempo, y mediante las de modo é instrumento, de las cuales, por más que lo intente, nunca puede en absoluto prescindir, así tampoco está en su mano hacer que no se hallen otros hombres, más ó menos directamente, en esas mismas relaciones.

Buscará la noche y el despoblado el asesino, dirigiéndose á su presa con hurtados pasos, sirviéndole de centinela el lobo, que le da el fúnebre alerta con sus aullidos, como escribía el poeta; pero no podrá impedir que la milagrosa mano de la casualidad ó de la Providencia, la cual, por más que muchos lo nieguen, es muy á menudo vigilante centinela de los inocentes é inexorable espía de los culpables, haya conducido al mismo lugar y á la misma hora testigos que presencien el crimen y ofrezcan sus testimonios para el castigo de los criminales.

Quizás no haya un solo hecho, por recatadamente que se le medite, y por grandes que sean el misterio, el sigilo y la cautela empleados para ejecutarlo, que no llegue á conocimiento de otros hombres, que no despierte en ellos mayores ó menores sospechas. Vagas éstas, inciertas é indeterminadas al principio, toman después cuerpo y fundamento, robusteciéndose con la noticia de los actos.

Si muchos delitos quedan impunes, ó por no haberse descubierto, ó por ignorarse quiénes sean sus autores, antes debe de atribuirse á retraimiento de las gentes en formular denuncias; á la repugnancia que á no pocos inspira el convertirse en delatores; al mismo temor de afrontar responsabilidades por la manifestación de sos-

pechas cuyo fundamento no pueda justificarse; á otras mil funestas preocupaciones, en fin, que no á verdadera ignorancia y obscuridad de los hechos.

Suelen correr de boca en boca la naturaleza del delito, el nombre y circunstancias de los autores, mientras los jueces instruyen largos procesos para el esclarecimiento y averiguación de los unos y para el descubrimiento de los otros.

Menos crímenes quedan ignorados é impunes donde mayor confianza inspira la justicia; donde el nivel medio de ilustración y de moralidad de los ciudadanos se halla á cierta altura; donde el miserable egoísmo no se opone, como espinoso vallado, á la comparecencia espontánea ante los tribunales, para informarles de hechos que se conocen; donde todos estiman que la justicia es cosa santa, la cual á todos igualmente interesa, donde todos, en fin, están dispuestos en todas ocasiones á ilustrarla con sus noticias, asesorándola con sus opiniones.

¡Ah! ¡Nada hay tan triste, nada tan repugnante y depresivo; nada que por tan poderosa manera subleve el ánimo de los hombres de bien; nada que tan asquerosamente descubra y arroje á la superficie el hediondo virus de las sociedades envilecidas, como la impunidad por falta de prueba, ó por falsificación de ella, de crímenes á veces horrorosos, que todos los individuos de una comarca, chicos y grandes, hombres y mujeres, eclesiásticos y seglares, conocen hasta en sus más pequeños detalles y circunstancias!

Cuando los pueblos llegan á ese grado de postración y de rebajamiento, son inútiles las leyes, infructuosas

las mejores instituciones, la muerte segura, la regeneración imposible.

Pueblos tales sólo se curan y redimen con el hierro de Atila ó con el fuego de Pentápolis.

Todos los que tengan conocimiento de un delito, cuantos puedan facilitar noticias de su comisión ó de los autores, tienen el deber moral de manifestar á los jueces encargados de perseguir esos delitos cuanto buenamente sepan.

Todos tienen la obligación estricta, esto es, la obligación legal de comparecer para prestar sus declaraciones cuando á dicho fin fueren citados (1).

(1) «Todos los que residen en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuese preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 410.)

«El juez de instrucción, dice el art. 71 del Código de Instrucción criminal de Francia, hará citar á su presencia á las personas indicadas por la denuncia, por la querrela, por el Procurador del Rey, ó de cualquiera otra suerte, como conocedoras, sea del crimen, sea del delito ó de sus circunstancias.»

Según el 80 del mismo Código, «toda persona citada para declarar como testigo, se halla obligada á comparecer y satisfacer á la citación» (serà tenue de comparaitre et de satisfaire à la citation).

«El juez encargado de la instrucción examinará á las personas indicadas por el denunciante, por el querellante, por el público Ministerio ó de cualquier otra forma (od altri-

Es de tal naturaleza este servicio, que nadie, absolutamente nadie, debiera de hallarse exento de prestarlo; que nadie, por elevada que su posición fuese, por alto destino que en la jerarquía gubernamental desempeñase, debiera considerar depresivo para su persona ni para su cargo el hallarse á semejante obligación sometido.

¡Qué hermoso el espectáculo de Julio César y de Octavio, acudiendo á declarar como testigos ante los tribunales de justicia!

Cuanto más alto sea el puesto que en la República se ocupe, mayor honra y gloria se recaban en prestar á la augusta diosa Temis el holocausto de su concurso.

¿Quién sino los mismos criminales pudieran considerarse por ello deprimidos, en vez de engrandecidos y exaltados?

Sin embargo, las propias leyes que consignan como general la regla de hallarse todos los ciudadanos obligados á declarar ante los tribunales en beneficio de la justicia, suelen exceptuar á algunos de ellos por razón de los cargos que desempeñan.

Esas tales excepciones son absolutas ó relativas, porque ó exceptúan por completo de la obligación de declarar, ó sólo de hacerlo ante los tribunales en el lu-

menti), como informados del hecho porque se procede.» (Cód. de Proc. pen. italiano, art. 160.)

Este artículo es una traducción del 71 del Código de Instrucción criminal francés.

En igual espíritu se hallan informadas todas las legislaciones.

gar donde éstos administran ordinariamente la justicia.

Saltan á la vista las consideraciones de respeto que puedan inspirar semejantes excepciones; pero debe tenerse presente que cuantas menos fuesen las personas exceptuadas, y cuanto la excepción misma hallase más limitaciones, más conforme será el precepto escrito con el fundamento filosófico (1).

Deben considerarse también exceptuadas de dicha obligación, y lo están de hecho por todas las leyes, las personas unidas al procesado por cercanos vínculos de parentesco.

Repugna á la piedad natural que el hijo declare contra el padre, el hermano contra el hermano, la mujer contra el marido. Pueden hacerlo, si gustan; en hacer-

(1) «Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey, su consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 411.)

«Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar: 1.º Las demás personas Reales. 2.º Los Ministros de la Corona. 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso. 4.º El Presidente del Consejo de Estado. 5.º Las autoridades judiciales superiores en categoría á la del que recibiera la declaración. 6.º El Gobernador civil, el Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitán General del distrito y el Gobernador militar del territorio donde se hubiese de prestar la declaración. 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos. 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y de la Armada. 9.º Los Arzobispos y Obispos.» (Art. 412.)

«Todas estas personas declaran en su domicilio, á donde, previo aviso, se traslada el juez instructor.» (Art. 413.)

lo, sobre todo para acusar, quebrantan las leyes de la Naturaleza; pero la ley escrita, que no debe exigírsele, no se halla autorizada para vedárselo.

Tampoco alcanza semejante obligación á cuantas personas, por razón de sus profesiones, como los abogados ó sacerdotes, deban guardar el secreto profesional.

Si el citado para declarar no comparece, ó se niega á declarar, puede ser constreñido á ello por medios coercitivos.

Estos medios consisten generalmente en la multa, y aun el procesamiento por desobediencia, aparte el obligarles á comparecer por la fuerza.

Este último medio puede emplearse para conseguir que el citado comparezca ante el juez que le citara; pero es de todo punto ineficaz para obligarle á que preste su declaración (1).

(1) El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, ó se resistiere á declarar, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiese en su resistencia, será conducido, en el primer caso, á la presencia del juez instructor y procesado por el delito de denegación de auxilio, y en el segundo, procesado también por el de desobediencia grave á la autoridad. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 420.)

En Italia, «cualquier testigo legalmente citado que no se presente en el día indicado, sin causa legítima que se lo impida, podrá ser constreñido por el juez instructor (potrà esservi costretto dal giudice istruttore), el cual tiene facultades para imponerle una multa que no exceda de 20 liras, y de ordenar la comparecencia del testigo por

También debe constreñirse á prestar declaraciones, recibiendo al juez en su domicilio, á las personas que se hallen exceptuadas de la obligación de comparecer á la presencia judicial, poniendo la negativa en conocimiento del Tribunal Superior correspondiente para que obre en consecuencia.

Esto en el caso de que los tribunales del país donde haya de prestarse la declaración ejerzan jurisdicción sobre los que hayan de prestarla, porque si no la ejercen, como cuando se trata de agentes diplomáticos, súbditos, por consiguiente, de otra nación, nada puede hacerse contra ellos sino por la vía diplomática.

Los testigos prestan su declaración bajo juramento. No es, á la verdad, de grave importancia este requisito. Algunas legislaciones prescinden de él en las diligencias sumariales (1); pero mientras se considere que esa

medio de la fuerza pública» (potrà ordinare la comparizione del testimone col mezzo della forza publica). (Cód. de Proc. pen., art. 136.)

En Francia, «si el testigo citado no comparece, podrá ser obligado por el juez instructor, que á este efecto, sobre las conclusiones del Procurador del Rey, sin otra formalidad, ni plazo, ni apelación, impondrá una multa que no excederá de 100 francos, y podrá ordenar que la persona citada sea conducida por la fuerza á prestar su testimonio» (et pourra ordonner que la personne citée sera contrainte par corps à venir donner son témoignage). (Cód. de Inst. crim., art. 80.)

(1) «Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El juez instructor, antes de recibir al testigo púber el

fórmula influye en el ánimo de los hombres, ligándoles para decir la verdad y ejerciendo sobre su conciencia efectiva presión; en tanto que las ideas religiosas y las

juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y, en su caso, de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 434.)

«El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.» (Idem, art. 435.)

En Francia, «los testigos prestarán juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad (préteront serment de dire toute la vérité, rien que la vérité). (Cód. de Instrucción criminal, art. 75.)

«Los jóvenes de uno y otro sexo menores de quince años pueden ser oídos (pourront être entendus) en forma de declaración y sin prestar juramento.» (Idem, art. 79.)

En Italia, las declaraciones de los testigos en el sumario generalmente se reciben sin juramento:

«Fuori dei casi previsti negli articoli 126, 128, 175 e 242, i testimoni saranno sentiti senza giuramento.»—«Fuera de los casos previstos en los artículos 126, 128 175 y 242, los testigos serán examinados sin juramento.» (Cód. de Procedimiento pen., art. 172.)

El art. 126 se refiere al reconocimiento é identidad del cadáver; lo mismo el 128, cuando no sea posible el reconocimiento; el 175 al reconocimiento de un objeto secuestrado, y el 242 al reconocimiento é identificación del inculgado.

Pero todos los testigos deben prestar juramento antes de ser oídos en el acto solemne del juicio:

prácticas confesionales aniden en el cerebro de los pueblos y regulen gran parte de su vida, no es prudente prescindir del juramento en absoluto, por más que se

«I testimoni, prima di assere sentiti, prestaranno a pena di nullità, il giuramento di dire tutta la verità null' altro che la verità.» (Idem, art. 297.)

No hay para qué explicar la razón de la diferencia.

No se atribuye á las declaraciones del sumario más valor que el puramente informativo, al contrario que á las prestadas en el acto solemne del juicio.

El juramento se presta en Italia estando de pie el testigo ó el perito, la mano derecha sobre los Santos Evangelios, á la presencia de los jueces, previa razonada amonestación del presidente sobre la importancia del acto y sobre las penas establecidas contra los culpables de falso testimonio ó de reticencia (contro i colpevoli di falsa testimonianza o di reticenza). (Idem, art. 299.)

«La falsa conciencia, dice Tissot, se compagina perfectamente con la superstición, de tal manera, que si se la obliga por un lado, se resarce por el otro dando libre curso á sus malas inclinaciones. Así que el juramento, verbigracia, puede guardarse fielmente desde ciertos puntos de vista, y ser violado sin ningún escrúpulo en otros diferentes por los mismos hombres» (c'est ainsi, par exemple, que le serment peut être tenu fidèlement à certains égards, et violé sans le moindre scrupule à d'autres égards par les mêmes hommes). (Inst. crim., tomo II, pág. 712.)

«Quien exige juramento mucho pide (ille qui exigit juramentum multum interest). Juró David temerariamente; pero no por ello añadió verdad á lo jurado (juravit David temere; sed non implevit jurationem majore veritate). Os digo que no juréis en ningún caso, no sea que jurando ad-

permita á los que resistieren prestarlo que declaren bajo la solemne promesa de decir verdad (1).

Todos los testigos deben declarar de viva voz, si pu-

quiráis la facilidad de jurar; de la facilidad venga la costumbre, y de la costumbre el perjurio» (dico vobis non jurare omnino, ne scilicet jurando ad facilitatem jurandi veniatur; de facilitate ad consuetudinem, de consuetudine in perjurium decidatur). (San Agustín, *De ver. Ap. in Gl. ad Rom. I.* El mismo, *In Lib. cont. mend.*)

«Si no es lícito jurar, según el evangélico mandato de Cristo, tampoco perjurar.»—«Si enim jurare non licet secundum evangelicum Christi mandatum, notum est quod ne abjurare.» (Orígenes, *Sup. Math.*)

San Juan Crisóstomo escribía: «Ninguno de los que frecuentemente juran deja de ser alguna vez perjuro; así como el que habla mucho habitualmente, con frecuencia habla lo que no debe.»—«Nemo est qui frequenter jurat, quin aliquando non perjuret; sicut qui consuevit multa loqui, aliquando loquitur importuna.» (Chrys. *sup. Math. 5. Dico vobis non jurare.*)

(1) En los Estados Unidos «todos los testigos son cuidadosamente examinados y juran ó afirman testificar la verdad entera.» Every person so deposing shall be carefully examined... and sworn or affirmed to testify the whole truth. «Los Tribunales pueden exigir todos los juramentos ó afirmaciones que estimen convenientes.» The courts may administer all necessary oaths or affirmations. (Act. 24 Septiembre de 1789 y 2 de Marzo de 1833, sec. 7.)

Puede perseguirse á los testigos por perjurio lo mismo en los casos de juramento que en los de simple afirmación. In every presentment or indictment to be presented against any person for wilful and corrupt perjury it shall be suffi-

diesen hacerlo, y por medio de intérprete cuando no conociesen el idioma en que se sigan las actuaciones (1).

No conviene que unos testigos presencién las declaraciones de los otros, ni tampoco que emitan sus testimonios á presencia del inculcado (2).

cient to set forth the substance of the offence, and by what court or before whom *the oath or affirmation* was taken, together with the proper averment or averments to falsify the matter wherein the perjury is assigned. «En toda denuncia ó acusación de perjurio por *ligereza ó soborno* contra un testigo, bastará consignar en lo que la falsedad consiste, expresando ante quien *se prestó el juramento ó la afirmación*, y el testimonio ó testimonios en que se falsificó la verdad, en cuya falsificación consiste el perjurio.» (Act. 30 th. April 1790, sec. 19.)

(1) Si el testigo no entendiése ó no hablase el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 446.)

Los testigos declararán de viva voz (*a viva voce*) y sin que les sea permitido leer respuesta alguna por escrito. (Cód. de Proc. pen. italiano, art. 173; la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 437, ordena lo mismo.)

(2) Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del juez instructor y del secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el juez instruc-

En cuanto á la manera de emitirlos, pueden seguirse tres sistemas diferentes: 1.º El de excitar y estimular al testigo para que diga todo cuanto sepa respecto á los hechos de que se trate, sin interrumpirle, sin hacerle ninguna suerte de observaciones ni de preguntas. 2.º El de dirigirle el juez instructor las preguntas que considere oportunas para la averiguación del hecho y descubrimiento de los autores y demás circunstancias. 3.º El de permitir primero al testigo que manifieste

tor, á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 435.)

A pesar de lo dispuesto en el anterior artículo, es muy frecuente en España el abuso de que los testigos se juramenten ante el juez y declaren luego ante el actuario, ó quizás ante un simple oficial ó amanuense.

«Los testigos serán examinados separadamente los unos de los otros» (*saranno esaminati separatamente l' uno dallo altro*). (Cód. de Proc. pen. italiano, art. 171.)

Conforme al Código de Instrucción criminal de Francia, los testigos «serán oídos separadamente y fuera de la presencia del detenido (*séparément, et hors de la présence du prévenu*), ante el juez de instrucción y el escribano (*greffier*).» (Art. 73.)

«Juntos los testigos falsos, difícilmente puede hallarse la falsedad de la declaración; pero si se les separa, pronto se descubren al examen del juez, porque así como en la unión es grande la firmeza de los malvados, así es mayor en la separación su debilidad.» — «*Testibus falsis conjunctis tarde mendacii falsitas reperitur; quod si separati fuerint, examine judicis cito manifestantur: nam sicut in unitate pravorum grandis est fortitudo, ita in separatione major infirmitas.*» (San Ambrosio, *De sum. bon.*, lib. II, ep. 66.)

cuanto sepa, haciéndole después el juez las preguntas que juzgase convenientes para mayor esclarecimiento de los hechos, á fin de precisar algunos que no hubiere el testigo precisado, ó de averiguar otros sobre los cuales nada hubiese dicho (1).

(1) «El testigo manifestará primero su nombre y apellidos, edad y demás circunstancias personales; si conoce á los procesados, qué clase de relaciones tenga con ellos; si fué alguna vez procesado y qué pena se le impuso.

El juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 436.)

En Francia, el juez de instrucción debe preguntar á los testigos «por sus nombres y apellidos, edad, estado, profesión, domicilio; si son criados, parientes ó aliados de las partes y en qué grado; se harán constar las preguntas y las respuestas de los testigos en el proceso verbal.» (Art. 75 del Cód. de Inst. crim.)

«Las formalidades prescritas por la ley, escribía Hélie, para la redacción de los procesos verbales, tiene por objeto garantizar la verdad de los testimonios que en ellos se consignan; constreñir á los oficiales públicos (de *contraindre les officiers publics*) á que observen las reglas que les están preceptuadas para el ejercicio de sus funciones, y asegurar al acto mismo carácter de autenticidad que le da fe ante la Justicia» (*et d'assurer à l'acte lui même un caractère d'authenticité qui lui donne foi devant la Justice*). (*Trait. d'Inst. crim.*, tomo IV, pág. 461.)

El primero de estos sistemas se funda en la conveniencia de no ejercer ninguna suerte de sugestión en el ánimo de los testigos, dejándoles en completa libertad de conciencia para decir lo que á bien tuvieren, sin verse obligados á negar ó afirmar bajo la fuerza del juramento prestado ó de la promesa empeñada, hechos ó circunstancias que no hubiesen revelado, de no verse comprometidos á ello por la categórica pregunta del juez.

El segundo se basa en la obligación moral y legal de todo testigo de decir todo lo que supiere, y en la ventaja de que lo declarado se encamine más derechamente al objeto del proceso.

El tercero combina aquella conveniencia con esta ventaja, y por eso, sin duda alguna, es preferible á los otros dos.

Emiten los testigos sus declaraciones, cuando en completa libertad se les deja, más confusa y embrolladamente, con menos método, pero también con mucha mayor viveza. Refleja mucho mejor la verdad de los hechos la narración del testigo presencial, cuando no consulta para describirlos otros datos de los que su memoria le proporciona con las imágenes de la realidad.

En Italia, «en todos los casos, antes de recibir la declaración á los testigos, el juez instructor les recordará la obligación de decir verdad.

Después les interrogará por sus nombres y demás circunstancias personales, *sobre el valor de sus bienes (sul valore dei loro beni)* y sobre el parentesco.» (Cód. de Proc. pen., art. 172.)

Sin embargo, muchas veces olvida el testigo involuntariamente detalles que pueden ser de grande importancia; preocupado con la síntesis del suceso, descuida no pocas veces el análisis.

Conviene en tales casos que el juez le pregunte sobre esas circunstancias.

Ocurrirá también algunas veces que desde el primer momento adquiera el juez la convicción de que el testigo no dice todo lo que sabe; de que omite deliberadamente circunstancias importantísimas, ó de que con igual deliberación procura desvirtuarlas.

Ningún medio coercitivo puede emplearse contra semejantes testigos. La conciencia es sagrada y debe permanecer cerrada al juez como inviolable tabernáculo. Pero esto no quita para que haga cuantas exhortaciones y cariñosas reflexiones le sugieran su convicción y su celo, hasta conseguir que el testigo deponga sus reservas y declare lisa y llanamente cuanto sepa.

Sin embargo, cuando resulte por otros medios de la misma instrucción que el testigo tiene conocimiento de los hechos que no declara, ó bien que disfraza ó disfigura los declarados, debe ser apercibido por el juez, y aun procesado si aparecen motivos suficientes para ello (1).

(1) «El que se negase á declarar sin causa justa, puede ser multado y procesado.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 420.)

La ley italiana ordena lo mismo, estableciendo además que «cuando de los resultados de la instrucción aparece falsa la declaración de un testigo, ó si en ella oculta la ver-

Los testigos pueden comparecer espontáneamente á declarar en cualquier proceso. En este caso, basta para oír su testimonio hacer constar la comparecencia.

En los demás casos, antes de recibírsele declaración, debe presentar la papeleta de citación que al efecto de su comparecencia se le hubiere entregado (1).

Ocurrirá en algunos casos que sea absolutamente necesaria en el lugar del crimen la presencia de un testigo que residiese fuera del distrito. El juez puede acordar, por medio de auto motivado, que se persone el testigo en el dicho lugar ó que sea conducido á él para ser allí examinado (2).

dad sobre un hecho del cual resulta de la instrucción que tiene conocimiento (occulta la verità sopra un fatto di cui consta dall' istruzione avere egli conoscenza), el juez le advertirá de nuevo de las penas establecidas en el Código penal.» (Art. 179.)

(1) «Al presentarse á declarar los testigos, entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.» (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 433.)

«Antes de su examen presentarán (qualora siano stati citati) la copia de la cédula que se les hubiere entregado.» (Cód. de Proc. pen. italiano, art. 171.)

«Ils représenteront avant d'être entendus, la citation qui leur aura été donné pour déposer.»—«Presentarán antes de ser oídos, la citación que se les habrá hecho para declarar.» (Cód. de Inst. crim. de Francia, art. 74.)

(2) «El juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos y examinarle allí....» (Ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 438.)

Cuando los testigos residen en país extranjero, diríjense suplicatorios por la vía diplomática á los jueces de los distritos donde residen. Estos suplicatorios deben contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho juez las amplíe, según le sugieran su discreción y prudencia (1).

En todos los casos, los testigos pueden leer por sí mismos las declaraciones prestadas, en las cuales se consignarán, á ser posible, las mismas palabras, siendo firmadas por el juez, por el secretario ó actuario, y por el declarante.

«Si el testigo residiese fuera del partido ó término municipal del juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.» (Idem, art. 422.)

(1) Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 424.

CAPÍTULO VII

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS

Tienen por objeto los careos hacer que los testigos entre sí, ó bien los testigos con los procesados, ó éstos mutuamente, se pongan de acuerdo sobre puntos en que se hallan en contradicción ó divergencia sus respectivas declaraciones, siendo importantes las diferencias para la calificación del hecho, para la apreciación de circunstancias ó para determinar con exactitud la participación de los inculpados.

Consisten los careos en una especie de discusión entre los careados acerca de los hechos en que se hallan disconformes.

Han de verificarse estas discusiones á presencia del juez instructor, cuando se acuerdan en el período del sumario, y ante el tribunal y el público cuando se ordenan para el acto del juicio.

Son por lo común estériles en uno y en otro caso, dándose únicamente el triste, y, con frecuencia, repugnante espectáculo de la osadía y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez; la grosera lucha de la felonía, de la ruindad, de la mala fe y de otras malas pasiones, apenas contenidas por la presencia del juez y por la